

El 6 Febrero de 2018 entró definitivamente en vigor la directiva Europea 2013/59/ Euratom

Establece nuevos requisitos y regulaciones sobre la justificación, optimización y límite de dosis de radiación de las exposiciones médicas que debemos tener en cuenta. Entre ellos:

- 1.- **Nuevo límite de dosis equivalente para el cristalino** de los trabajadores ocupacionalmente expuestos (*cap III, art 9.3*): “se rebaja a 20 mSv año (antes 150) o 100 mSv a lo largo de 5 años consecutivos”. Se mantiene el umbral de dosis efectiva máxima anual total de 50 mSv.
- 2.- **Educación y entrenamiento** (*cap IV, Art. 14 y 18*): “con formación inicial y continuada sobre protección radiológica a médicos y dentistas, e introducción de este conocimiento en los grados de medicina, enfermería y odontología”.
- 3.- **Optimización** (*cap VII, art. 56*): “se garantizará la revisión regular y uso de los niveles de referencia recomendados para las distintas exploraciones y procedimientos, y se tomarán medidas correctoras inmediatas cuando estos niveles sean sobrepasados”. (*Considerar a este respecto Ref. Radiología 2013;55 Supl 2:17-24 - DOI: 10.1016/j.rx.2013.08.001*).
- 4.- **Responsabilidad** de informar a los pacientes (*cap VII, art. 57*): “esta información debe incluir beneficios y riesgos asociados con la dosis de radiación”, recomendando usar un lenguaje sencillo, entendible y que sea respetuoso con las preocupaciones de los pacientes.
- 5.- Se definen las funciones del **experto en Física Médica** (*cap VII, art. 58*): “su papel en medidas de dosis a pacientes y trabajadores, optimización y evaluación de los diversos protocolos usados, realización de programas de calidad, vigilancia de la protección radiológica y participación en los programas de educación a los profesionales de la salud”.
- 6.- **Equipamiento** (*cap VII, art. 58 y 60*): “Los equipos de intervencionismo y TC deberán tener registro dosimétrico de cada procedimiento y transferirlo automáticamente al PACS”. “La información relativa a la exposición del paciente debe ser parte del informe del procedimiento médico-radiológico”.
- 7.- **Registro** (*cap VII, art. 63*): “de las exposiciones accidentales médicas accidentales o no intencionadas e informe de las mismas al prescriptor del procedimiento, al profesional habilitado y al paciente/representante”.